

REGIMEN DE SALVO-CONDUCTOS PARA EL TRAFICO EN LA ZONA FRONTERIZA  
ADYACENTE AL LAGO TITICACA

Lima- 1940

Ministerio de Relaciones  
Exteriores

Lima, 22 de julio de 1940.

Nº 6-7/22

Señor Ministro:

Con el propósito de allanar las dificultades que el régimen de pasaportes vigente entre Bolivia y el Perú ocasiona al tráfico comercial que los naturales de las poblaciones fronterizas situadas en las márgenes del Lago Titicaca mantienen, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para formalizar, en los términos que a continuación expreso, el acuerdo a que han llegado esta Cancillería y la Excelentísima Legación de Bolivia para el establecimiento de un régimen de salvo-conductos en la región mencionada:

Artículo 1º.- Los naturales y pequeños comerciantes, nacionales de las Altas Partes Contratantes, que viajen a través de la zona de frontera internacional comprendida en los términos de la península de Copacabana o entre las poblaciones fronterizas de Huancané y Puerto Acosta, en el Norte del Lago Titicaca, y de Guaquí y Desaguadero, en el Sur, no requerirán el uso de pasaporte, bastando que están provistos de un salvo-conducto en formulario impreso que acredite su respectiva identidad personal y la autorización que tienen para viajar.

Artículo 2º.- Los salvo-conductos serán expedidos gratuitamente por los Prefectos de Puno y La Paz y por las autoridades políticas de las poblaciones de Huancané, Yunguyo y Desaguadero en el Perú, y Puerto Acosta, Copacabana y Guaquí en Bolivia, y visados gratuitamente por los agentes consulares de los puntos de partida, o, en su defecto, refrendados por las autoridades policiales de los lugares de ingreso.

Artículo 3º.- La validez de estos salvo-conductos será por el término de treinta días y las autoridades respectivas ejercerán un severo control para obtener que el uso de ellos se limite estrictamente a la zona y poblaciones enunciadas.

Artículo 4º.- Este Acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de agosto de 1940, y subsistirá por el plazo de un año, después del cual continuará en vigencia indefinida hasta que uno de los Gobiernos manifieste al otro, con anticipación de tres meses, su deseo



de ponerle término.

Si Vuestra Excelencia encuentra que los artículos que anteceden expresan fielmente los propósitos del Gobierno boliviano, he de estimarle se sirva prestarles su aprobación y con ello consideraremos perfeccionado el Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Alfredo Solf y Muro

Al Excelentísimo señor **Eduardo Anze Matienzo**  
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario  
de Bolivia

Ciudad.-



Legación de Bolivia

Lima, 22 de julio de 1940.

Nº 86-9

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de Vuestra Excelencia, signada con el número 6-7/22, de la fecha del día de hoy, en la que, con el propósito de allanar las dificultades que el régimen de pasaportes vigente entre el Perú y Bolivia ocasiona al tráfico comercial que los naturales de las poblaciones fronterizas situadas en las márgenes del Lago Titicaca mantienen, se ha dignado dirigirse al infrascrito Ministro de Bolivia, para formalizar, en los términos que a continuación expreso, el Acuerdo a que han llegado esa Excelentísima Cancillería y esta Legación:

Artículo 1º—Los naturales y pequeños comerciantes, nacionales de las Altas Partes Contratantes que viajen a través de la zona de frontera internacional comprendida en los términos de la península de Copacabana o entre las poblaciones fronterizas de Huancané y Puerto Acosta, en el Norte del Lago Titicaca, y de Guaqui y Desaguadero, en el Sur, no requerirán el uso de pasaporte, bastando que estén provistos de un salvo-conduto en formulario impreso que acredite su respectiva identidad personal y la autorización que tienen para viajar.

Artículo 2º—Los salvo-conductos serán expedidos gratuitamente por los Prefectos de Puno y La Paz y por las autoridades políticas de las poblaciones de Huancané, Yunguyo y Desaguadero, en el Perú, y Puerto Acosta, Copacabana y Guaqui en Bolivia, y visados gratuitamente por los agentes consulares de los puntos de partida, o en su defecto, refrendados por las autoridades policiales de los lugares de ingreso.

Artículo 3º—La validez de estos salvo-conductos será por el término de treinta días y las autoridades respectivas ejercerán un severo control para obtener que el uso de ellos se limite estrictamente a la zona y poblaciones enunciadas.

Artículo 4º—Este Acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de agosto de 1940, y subsistirá por el plazo de un año, después del cual continuará en vigencia indefinida hasta que uno de los Gobiernos manifieste al otro, con anticipación de tres meses, su deseo de ponerle término.

Tengo a honra expresar a Vuestra Excelencia que los artículos que anteceden expresan fielmente los propósitos de mi Gobierno y que estoy debidamente autorizado para prestarles mi aprobación, de manera que puede considerarse perfeccionado el Acuerdo.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Eduardo Anze Matienzo.

Al Excelentísimo señor Alfredo Solf y Muro,  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Presente.